

La libertad de expresión en Honduras y su colisión con otros derechos fundamentales

Por: Félix Antonio Ávila Ortiz¹

Breve introducción

El tema de la libertad de expresión y sus implicancias en cuanto las relaciones de los ciudadanos comunes y los poderes públicos, es un asunto del que todos los días se habla en nuestra nación. En muchas ocasiones se discute sobre la preeminencia de este importante derecho sobre los demás, también protegidos por la Constitución y los tratados internacionales; en otras, se discute si el ejercicio legítimo de la libertad de expresión corresponde a un determinado círculo de personas, o por el contrario, corresponde a todos los ciudadanos de este país. En este artículo pretendo hacer un breve análisis sobre estas cuestiones con la finalidad de aportar a la sociedad parte de los conocimientos adquiridos a lo largo de mi vida profesional, sobre esta materia.

El derecho a la libertad de expresión en Honduras

El derecho a la libertad de expresión o a la libre emisión del pensamiento, como también se le conoce, se encuentra consagrado en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Constitución de la República. Concretamente, es en el artículo 72 de la Carta fundamental donde se consagra el derecho en cuestión, el cual reza de la siguiente manera:

Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

Es indiscutible el carácter normativo del derecho señalado en la disposición transcrita y en los que le preceden, no obstante, el artículo 75 declara que una ley especial lo regulará, y es la Ley de Emisión del Pensamiento emitida mediante decreto número seis (6) de veintiséis de julio de 1958. Sus disposiciones, en tanto no tergiversen su contenido y alcance, sirven para la debida interpretación del derecho en cuestión. Entre las más importantes disposiciones de esta ley, son las siguientes:

Artículo 5. Todo habitante de la República podrá libremente, sin censura previa, expresar su pensamiento, dar y recibir información y discutir sus opiniones o las ajenas, por medio de la palabra escrita o hablada o por cualquier otro procedimiento gráfico, oral o visual.

Artículo 8. Son punibles de conformidad con esta ley las infracciones cometidas en el ejercicio de la libertad de expresión por cualesquiera de los medios de difusión que se contemplen, cuando falten al respeto de la

¹ Abogado y Notario; Diplomado del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Juez del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa.

vida privada y a la moral, considerándose que faltan al respeto de la vida privada, cuando se refieran en forma denigrante a la vida exclusivamente de hogar o a la conducta social de las personas y les causen daño en su reputación, en sus intereses o en sus relaciones familiares.

Artículo 25. Todo comentario debe escribirse o leerse con la firma o nombre de su autor, de cuya identidad responderá directamente el editor o director de la publicación. Por los no firmados, responderá directamente la persona que haga la publicación.

El derecho a la libertad de expresión también se encuentra proclamado en tratados internacionales de protección de los derechos humanos de los que Honduras es parte, tal es el caso de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José) la cual en su artículo 13 lo describe en cuatro numerales, siendo los más destacados para este trabajo los siguientes:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma expresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la ocasión de interpretar este derecho en varias ocasiones. En la Opinión Consultiva OC-05/85 de 13 de noviembre de 1985, este tribunal, dejó establecido *inter alia*, lo siguiente:

El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión, "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...". Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un

carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En la misma opinión consultiva, la Corte dejó dicho lo siguiente:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también **conditio sine qua non** para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Además de lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia del tribunal interamericano de protección de los Derechos Humanos, existen dos dimensiones de la libertad de pensamiento y de expresión, así: **una individual**, consistente en el derecho que tiene todo individuo de poder expresarse libremente y sin restricciones; derecho que no se agota ahí, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Conforme a esta idea, ha dicho aquel tribunal, que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. (Sentencia de 5 de febrero de 2001; Caso “La Última Tentación de Cristo”, Olmedo Bustos y Otros vrs. Chile). La **dimensión social** de la libertad de expresión se entiende en tanto es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, por tanto implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias. Siguiendo lo dicho por la Corte IDH, es tan importante para el ciudadano común el conocimiento de la opinión ajena, y de la información de que disponen otros, como también lo es el derecho a difundir su propia opinión. Conforme a lo anterior, la libertad de pensamiento y de expresión en Honduras, supone una de las manifestaciones más importantes en una sociedad democrática, y que debe garantizarse a todos el libre ejercicio de dicho derecho, en tanto en cuanto es necesario para la formación de una opinión pública libre.

Las limitaciones al derecho a la libertad de expresión

Destacada hasta ahora la importancia de la libertad de expresión o libre emisión del pensamiento, es absolutamente necesario preguntarse, si este derecho es absoluto, o por el contrario, encuentra uno varios límites en el ejercicio de otros derechos fundamentales. Como se puede apreciar con facilidad de los preceptos citados supra, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho que puede ser enarbolado de manera absoluta en

detrimento de otros, sin que se pueda incurrir en responsabilidad. Las normas nacionales e internacionales citadas, establecen claramente que se puede incurrir en responsabilidad abusando del mismo. Pues bien, para determinar hasta donde el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se puede considerar legítimo, es necesario hacer un estudio de las normas constitucionales, los tratados internacionales y las normas secundarias. En Honduras no existe un concepto bien definido sobre el derecho a la libertad de expresión, por lo que es absolutamente importante recurrir a la doctrina científica, y más que todo a la jurisprudencia de la Corte IDH, pudiéndonos también auxiliar de otros criterios jurisprudenciales de importantes tribunales extranjeros, que si bien es cierto no vinculan a los poderes públicos ni a los tribunales de justicia hondureños, tienen un estimable valor como doctrina científica.

Debemos partir de una realidad incuestionable, no hay derechos fundamentales absolutos, pues los mismos se encuentran limitados por otros derechos, también fundamentales. Según lo que dispone la Constitución de la República en su artículo 62, los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático. Bajo esta perspectiva, el derecho a la libertad de expresión o a la libre emisión del pensamiento puede encontrarse limitado, en algunos casos, por su colisión con otros derechos, en tanto en cuanto el primero suponga un ejercicio abusivo, por medio del cual se produzcan innecesarias injerencias.

Sobre el particular, la Corte IDH, en la Opinión Consultiva citada supra, sostuvo *inter alia*, que no toda restricción a los medios de comunicación o, en general, a la libertad de expresarse, necesariamente debe ser contraria a la Convención, pues el artículo 13.2 dispone que si bien el ejercicio del derecho en cuestión, no puede estar sujeto a previa censura, sí puede estarlo a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás (OC-05/85, párrafo 35). En esta misma resolución, la Corte Interamericana, sostuvo lo siguiente:

También está conforme la Corte con la necesidad de establecer un régimen que asegure la responsabilidad y la ética profesional de los periodistas y que sancione las infracciones a esa ética. Igualmente considera que puede ser apropiado que un Estado delegue, por ley, autoridad para aplicar sanciones por las infracciones a la responsabilidad y ética profesionales. Pero, en lo que se refiere a los periodistas, deben tenerse en cuenta las restricciones del artículo 13.2 y las características propias de este ejercicio profesional a que se hizo referencia antes <supra 72-75> (OC-05/85,párrafo 80).

De acuerdo a lo que dispone el artículo 13.2 de la Convención, las restricciones a la libertad de expresión son válidas solamente cuando estén expresamente fijadas por la ley y sean necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. En mi opinión, aquellas restricciones se encuentran claramente fijadas, por una parte, en el artículo 28 de la Ley de Emisión del Pensamiento que señala que son punibles,

la difamación y el insulto en todas sus expresiones, y en el 42 de la misma ley, el cual prescribe que la responsabilidad penal por delitos o faltas que se cometan por cualquier medio de expresión, se deducirá ante los tribunales comunes. Por otra parte, en el Código penal se encuentran previstos y sancionados los delitos contra el honor, a saber: la calumnia, la injuria y la difamación. Conforme a lo anterior se puede sostener, que la libertad de pensamiento y de expresión, admite ciertas restricciones en atención al reconocimiento de otros derechos, tal es el caso de la dignidad y el honor ajenos.

Como las restricciones o limitaciones a la libertad de expresión deben ser necesarias, para asegurar el disfrute de otros derechos, es importante destacar, que la propia Convención Americana reconoce en su artículo 11 el derecho a la honra y de la dignidad de la siguiente manera:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es indiscutible pues, que el derecho al honor en nuestro ordenamiento jurídico interno, como en el derecho internacional de los derechos humanos, goza de un inestimable valor, por lo que puede resultar necesaria cualquier restricción o limitación al derecho a la libertad de expresión para protegerlo.

Delimitación conceptual de la libre emisión del pensamiento

Tal como está consagrado en el artículo 72 de nuestra Constitución, el derecho a la libre emisión del pensamiento comprende dos manifestaciones diferentes, que deben ser tratadas de manera distinta, *libertad de expresión*, y *libertad de información*. El artículo 2 de la Ley de Emisión del Pensamiento señala que aquel derecho incluye, el de no ser molestado a causa de sus opiniones, (libertad de expresión) el de investigar y recibir informaciones y el de transmitir las y difundirlas (libertad de información). El Tribunal Constitucional español mediante una doctrina constante y consolidada, ha diferenciado la amplitud del ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución Española, según se trate de libertad de expresión, es decir, la emisión de juicios y opiniones, y libertad de información, o lo que es lo mismo, la manifestación de hechos. El Tribunal Constitucional español ha sostenido en relación a la primera manifestación (libertad de expresión) que, “al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, se dispone de un campo de acción que viene delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas, así como de aquellas manifestaciones que contravengan otros valores constitucionales o derechos fundamentales, como la igualdad, la dignidad o el

derecho a la intimidad. Los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, a diferencia de lo que ocurre con los hechos, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que a quien ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, y, por tanto, respecto del ejercicio de la libertad de expresión no opera el límite interno de veracidad". El mismo Tribunal Constitucional, ha dicho respecto a aquella manifestación, lo siguiente: "Por lo que se refiere a los límites de la crítica, como manifestación de la libertad de expresión y opinión, es doctrina reiterada la de que el ejercicio de la libertad de expresión <también el derecho a la información> no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios que exceden del derecho de crítica y son claramente atentatorios para la honorabilidad de aquel cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de persona con relevancia pública, pues la Constitución no reconoce el derecho al insulto".

De acuerdo a lo expuesto, cuando se trata del ejercicio de la mera libertad de expresión, es decir, la formulación de ideas y opiniones, por el hecho de que estas no estén revestidas de la verdad, y la necesaria comprobación de las opiniones, no se incurre en responsabilidad, salvo cuando aquellas vayan revestidas de expresiones evidentemente injuriosas.

En lo que se refiere a la otra manifestación, es decir, *la libertad de información*, la doctrina jurisprudencial a que me refiero exige el requisito de veracidad de la información que se transmite al público. No obstante lo dicho, cuando se habla de veracidad, en manera alguna debe identificarse con una verdad incontrovertible, sino más bien como un deber de diligencia del informador. EL Tribunal Constitucional Español, en la importante sentencia citada, *inter alia*, sostuvo: "Cuando la Constitución requiere que la información sea veraz, no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas <o sencillamente no probadas en juicio> cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado". (Sentencia de 26 de febrero de 1996, del Tribunal Constitucional, FJ. 3ro.)

En mi opinión, si el derecho a la libertad de expresión, en sus dos manifestaciones, tal como lo destaca la jurisprudencia de la Corte IDH, es una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática, y que es indispensable para la formación de la opinión pública libre, el ejercicio de la libertad de información, requiere de una cuidadosa comprobación de veracidad de los hechos que se transmitan al público, pues no puede garantizarse el simple derecho de trasladar a la ciudadanía una información que no tenga un mínimo de veracidad. De no ser así, las informaciones proporcionadas no estarían colaborando para la formación de una opinión pública, necesaria para el afianzamiento de la democracia. Hay que admitir, que no se trata de que el comunicador social tenga que transmitir únicamente "verdades absolutas e incontrovertibles", pues ello sería reducir el derecho de información a la nada, y la única garantía de la seguridad jurídica sería el

silencio, ya que las afirmaciones erróneas son inevitables en el ejercicio del debate público, pero de lo que se trata en definitiva, es de la exigencia de un deber de diligencia del informador en la comprobación de la información que se le proporcione. En mi opinión, una información incorrectamente difundida, en el sentido de ser carente de veracidad, solo tiene como consecuencia la pérdida de la protección que dispensa la Constitución de la República. Si la información difundida no es veraz, en el sentido que se ha expuesto antes, tendrán primacía los derechos individuales de las personas que puedan resultar afectadas por la información. Lo anterior tiene que ser así, pues los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico no han sido dados para tutelar la conducta negligente de quien comunique como hechos, simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas y difamatorias. El derecho en cuestión ha sido consagrado para tutelar aquellas informaciones debidamente obtenidas, contrastadas con datos objetivos, aunque su exactitud pueda ser controvertible.

CONCLUSIÓN

Es indiscutible que Honduras es un Estado de derecho, por ende, se deben respetar los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos. Que el derecho a la libertad de expresión, o de libre emisión del pensamiento, goza de la correspondiente protección constitucional, y de los convenios internacionales de protección de los derechos humanos, pues la misma resulta ser necesaria para la existencia de una sociedad pluralista y democrática. Conforme a la doctrina expuesta, la formación y existencia de una opinión pública libre, es una garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas.

En ese orden de ideas, puedo concluir que la Constitución de la República y los tratados internacionales de protección de los derechos humanos, dispensan a la libertad de expresión y de información una posición preferencial respecto a otros derechos fundamentales. Por esta misma razón, se debe exigir una mayor responsabilidad moral y jurídica en quien realiza la información, así como una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio. Por esta razón cuando estos derechos entren en conflicto con otros derechos fundamentales o con otros intereses por la legislación penal, las restricciones que puedan derivarse de aquel conflicto deben ser interpretadas de tal modo que el contenido fundamental del derecho en cuestión no resulte desnaturalizado ni incorrectamente relativizado.

A quien corresponde el ejercicio de la libertad de expresión

Como lo dije al inicio de este trabajo, en los últimos años se ha discutido si el ejercicio del derecho en cuestión se encuentra limitado a aquellos profesionales del

periodismo debidamente colegiados, o pueden ejercerlo también los no afiliados, e incluso cualquier ciudadano apto para poder transmitir ideas y opiniones, sin distingo de profesión arte u oficio. En cuanto esta cuestión se ha desatado una fuerte tensión entre aquellos profesionales afiliados al Colegio de Periodistas de Honduras, y los no afiliados al mismo, al punto de haberse formulado recientemente por los primeros, sendas denuncias ante órganos estatales de investigación, por entender que existe por parte de un grupo de personas, un ejercicio ilegítimo de este derecho. Consiente de la alta relevancia de esta cuestión, me veo en la necesidad de dejar constancia ahora de mis reflexiones personales al respecto. Como he dejado expuesto a lo largo de este artículo, tanto la Constitución de la República y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, proclaman y protegen el derecho a la libertad de expresión, estableciendo que la misma debe ser ejercida de manera libre por todos los ciudadanos, es decir, sin previa censura. Como las disposiciones de la Constitución relativas al derecho a la libre emisión del pensamiento, establecen que dicho ejercicio se regule mediante una ley secundaria, existe en Honduras como en muchos países del mundo, disposiciones legales relativas a la colegiación obligatoria de los profesionales del periodismo, así como una ley orgánica y un colegio profesional en el cual se aglutinan aquellos, para su debida protección. Es evidente pues, que las disposiciones emanadas de este organismo y de su ley, dispongan que solamente los periodistas debidamente colegiados, tienen el derecho a practicar el periodismo.

Conforme a lo anterior, es obligado preguntarse si el hecho de establecer restricciones a las personas no afiliadas a un colegio profesional para el ejercicio del periodismo, dejándolo en manos de un grupo de profesionales, supone una violación a lo dispuesto en la norma constitucional y a la Convención Americana de Derechos Humanos. Pues bien, el asunto ha sido tratado desde hace más de veinte años por los órganos de protección de los Derechos Humanos, concretamente por la Corte IDH, misma que a solicitud del Gobierno de Costa Rica, emitió la Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. En esta importante decisión, el tribunal interamericano llegó a establecer como conclusión,

Que no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduados en una determinada carrera universitaria. Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas.

Para llegar a esta importante conclusión, que ha sido mantenida durante los siguientes años a partir de la fecha de su emisión, y reiterada en varios fallos por la Corte, el tribunal analizó a profundidad lo dispuesto por el artículo 13 de la Convención, con los argumentos expuestos por el Gobierno Costarricense, el Colegio de Periodistas de Costa

Rica, y la Federación Latinoamericana de Periodistas, entre otros. Uno de los argumentos esgrimidos por los profesionales del periodismo de Costa Rica, giraba alrededor de que, “la sociedad tiene derecho, en aras de la protección del bien común, de regular el ejercicio profesional del periodismo”; igualmente se argumentó que “el manejo de este pensamiento ajeno, en su presentación al público requiere del trabajo profesional no solamente capacitado, sino obligado en su responsabilidad y ética profesionales con la sociedad, lo cual tutela el Colegio de Periodistas de Costa Rica”. De igual forma se argumentó que la colegiación es un medio para garantizar la independencia de los periodistas frente a sus empleadores. La Corte entendió en aquella ocasión que los argumentos expuestos por los periodistas no envolvían directamente la idea de justificar la colegiación obligatoria de los periodistas como un medio para garantizar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, o la salud o la moral públicas, establecidas en el artículo 13.2, más bien, entendió que tales argumentos apuntarían a justificarla como un medio para asegurar el orden público como una justa exigencia del bien común en una sociedad democrática. La Corte IDH, interpreto las exigencias de los profesionales del periodismo dentro del contexto del bien común, sosteniendo que para asegurar el mismo puede resultar imperativa la organización de la vida social en forma que fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana. En conclusión, la Corte observó que la organización de los profesionales en general, en colegios profesionales, no es *per se* contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, concluyó en que la organización del ejercicio de las profesiones se encuentra implícita en el orden público.

Conforme a lo anterior, la Corte también consideró que el mismo concepto de orden público, en la forma ponderada en la resolución en cuestión, reclama que dentro de una sociedad democrática, se deben garantizar las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. Dijo que la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse. Agregó además que “interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información”.

Luego de dejar expuestas estas ideas fundamentales sobre el derecho a la colegiación obligatoria y su fundamento en una sociedad democrática, la Corte analizó el ejercicio de la profesión del periodismo, haciendo una distinción fundamental con el ejercicio de otras profesiones y oficios. Para el alto tribunal de justicia, el periodismo como tal no puede concebirse como la prestación de un servicio al público aplicando unos conocimientos o la capacitación adquirida en una universidad, o por quienes estén inscritos en un colegio profesional. El periodismo está claramente vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano. Según la Corte, como la Convención Americana protege la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, la profesión del periodista, es decir, lo que hacen los periodistas, implica

precisamente el buscar, recibir y difundir información. Para la Corte, el ejercicio del periodismo requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada por la Convención Americana. Lo anterior no ocurre con otras profesiones como la medicina y la abogacía que no están protegidas por el convenio.

Conclusión

De todo lo expuesto, concluyo que el ejercicio libre la libertad de expresión y de información en Honduras, protegido por la Constitución de la República y los tratados internacionales de protección de los derechos humanos, y porque no decirlo, el ejercicio del periodismo no puede ser exclusivo de un grupo de profesionales, ni mucho menos de un colectivo organizado. Si ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo como contraria a la Convención las exigencias de una colegiación obligatoria para ejercer tal derecho en Costa Rica, esta jurisprudencia es vinculante para Honduras, pues Honduras es parte de la Convención Americana, y aceptó la competencia contenciosa de la Corte.